



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE : LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA
DEMANDADO : HUBER PUENTES ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2020 00165 00
AUTO : INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se AVOCA el conocimiento de la presente demanda de Ejecución de Sentencia, procedente de Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Neiva y una vez revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para su admisión, se evidencia las siguientes falencias:

Como título base de ejecución se aporta el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal y el auto de aprobación emitido por el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, Huila, de fecha 30 de abril de 2015.

Se desprende de dichos documentos que las hijuelas para cada uno de los cónyuges, quedó establecido en sumas iguales de \$185.000.000,00, que se paga:

- *“Con el 50% del establecimiento de comercio denominado FERRERTERIA Y CACHARRERIA RIVERA, ubicada en la Calle 4 No. 7-57 del municipio de Rivera-Huila, identificado con la matrícula mercantil No. 00196485 del 17 de abril de 2009, de la cámara de comercio de Neiva, Huila. Registrado a nombre de la señora LINA JOHANNA VALENZUELA SILVA.*

VALOR:\$150.000.000.

- *Con el 50% de la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000,00) MCTE. representada en letras, cheques y dinero en efectivo que se encuentran depositados en la caja fuerte de la FERRETERIA Y CACHARRERIA RIVERA que se encuentra ubicada en la Calle 4 No. 7-57 del municipio de Rivera-Huila.*

VALOR:.....\$ 35.000.000.”

Por tanto, no existe claridad frente a la pretensión invocada en este asunto, toda vez que se pretende el pago de una suma de dinero, cuando en el trabajo partición se adjudicó a las partes la copropiedad y administración en común de dichos bienes, pues no quedó establecido el pago en dinero entre ellos por los mencionados bienes, ni fechas de exigibilidad.

De otro lado, como se observa que se está frente a una obligación de dar y hacer, tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 426 del C.G.P., respecto al juramento estimatorio del valor de los bienes muebles relacionados en cheques y letras, ni tampoco se menciona a cuanto equivale el valor en efectivo de los \$35.000.000.

Finalmente, también se observa que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el abogado RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, no se encuentra registrado en el Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, a fin de ser verificado como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, para que aclaren su petición, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º en concordancia con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. Se abstiene el despacho de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante, hasta tanto se cumpla con las exigencias previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.



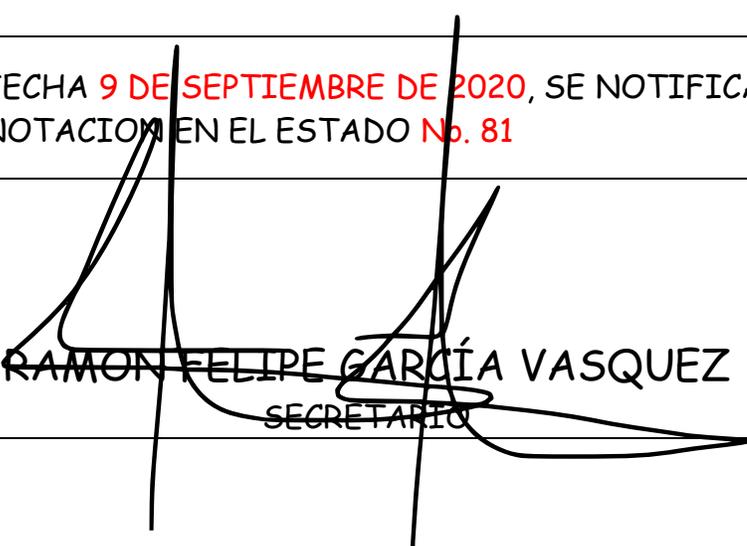
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 10 SEPTIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO N.º 81


RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO

